



# PODER LEGISLATIVO

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 31 de mayo del 2022, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el Ciudadano Ramiro Solorio Almazán, en contra de la Ciudadana Adela Román Ocampo, ex-presidenta del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los siguientes términos:

### “DICTAMEN DE VALORACIÓN PREVIA

#### 1. Metodología.

*La Comisión de Examen Previo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se encuentra facultada para emitir el dictamen de valoración previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, realizó el análisis de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, promovida por el C. Ramiro Solorio Almazán, en contra de la C. Adela Román Ocampo, en su calidad de ex Presidenta del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

*Por lo que en el apartado denominado de “Antecedentes” del presente Dictamen, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Denuncia de Responsabilidad Política, suscrita por el C. Ramiro Solorio Almazán.*

*En el apartado de “Contenido de la Denuncia”, se expone el contenido de la misma, la descripción de los documentos anexos y su alcance jurídico; así como de las actuaciones realizadas por la Comisión de Examen Previo.*



## PODER LEGISLATIVO

### 2. Antecedentes.

*PRIMERO. En sesión de fecha 24 de noviembre de 2021, la Directora de Procesos Legislativos, dio cuenta a la Mesa Directiva del oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, por el que remite en original un escrito de Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, presentada por el C. Ramiro Solorio Almazán, en contra de la ex-servidora Pública Adela Román Ocampo, exPresidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Así como del auto de recepción de denuncia, auto de ratificación y sus respectivas certificaciones.*

*SEGUNDO. Mediante oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/0322/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, la Directora de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva envió a la Presidencia de la Comisión de Examen Previo, el oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política descrita en el antecedente que precede, así como sus anexos, para su análisis y emisión del Dictamen de Valoración Previa respectivo.*

*TERCERO. La denuncia fue presentada el día diecisiete de noviembre de 2021, y se recibió mediante auto de la misma fecha, en el que se acordó requerir al Denunciante para que en un término de tres días, acudiera en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a ratificar su escrito de denuncia.*

*Realizada la notificación del auto de radicación de la denuncia el día diecisiete de noviembre de 2021, el Denunciante se presentó a ratificar su escrito de Denuncia el mismo día del mismo mes y año citados, de acuerdo a la Audiencia de Ratificación que consta en autos.*

*CUARTO. Recepcionada la Denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo, se ordenó turnar una copia a los integrantes, para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

### 3. Contenido de la Denuncia de Responsabilidad Política.

*PRIMERO. El escrito de denuncia de Juicio de Responsabilidad Política suscrita por el C. Ramiro Solorio Almazán, versa en los siguientes términos:*

*“...HECHOS.*

*‘Con fecha 23 de septiembre del año en curso, presenté un escrito de queja dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con sede en Acapulco, Guerrero, por motivo que, la entonces presidenta municipal Adela Román Ocampo fue omisa en procurar el servicio público de agua potable*



## PODER LEGISLATIVO

durante toda su gestión; como nunca en nuestro municipio se dejó a la sociedad sin agua, habiendo la infraestructura necesaria para hacerlo, desatendió su responsabilidad, se dedicó a andar en viajes a Colombia y a los Emiratos Árabes, nunca se comprometió con su responsabilidad, se rehusó a cumplir el mandato constitucional, que como gobernante debió proporcionar a sus gobernados, y a consecuencia de esto, miles de familias acapulqueñas sufrieron la falta del vital líquido, en plena pandemia, esta situación vulnera las garantías constitucionales que procuran la Salud Pública de los ciudadanos; ya que ella es la responsable de la Administración Pública del municipio según lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y así mismo el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo quinto [...] Pruebas´

a) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple del escrito de queja de fecha 23 de septiembre del año en curso, con respectivo sello de acuse de recibido de Oficialía de partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero. b. Los informes que este H. Congreso se sirva recabar respecto de los puntos planteados anteriormente por ser de orden público e interés social. c. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, [...] d. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. . .”

En observancia al principio de economía procesal y a la jurisprudencia que adelante se plasma, únicamente se transcribe una parte de los hechos de la denuncia, para dar una visión de la pretensión del denunciante, haciendo un análisis más integrar en el cuerpo del Dictamen.

|                       |   |              |                       |        |
|-----------------------|---|--------------|-----------------------|--------|
| Tesis: 2a./J. 58/2010 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 164618                | 1 de 1 |
| Segunda Sala          | Tomo XXXI, Mayo de 2010                         | Pag. 830     | Jurisprudencia(Común) |        |

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente





## PODER LEGISLATIVO

*planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

**SEGUNDO.** *Recepcionada la Denuncia, se turnó una copia a cada uno de los integrantes de la Comisión de Examen Previo, para su conocimiento y análisis de procedibilidad.*

#### 4. Considerandos.

**PRIMERO.** *En términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo señalado por los artículos 49, fracción XXV, y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, la Comisión de Examen Previo, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108, 109 y 110, establece:*

*Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

...



## PODER LEGISLATIVO

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

...

*Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II. ...*

*III. ...*

...

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

...

...

...

## PODER LEGISLATIVO

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...  
...

LO RESALTADO ES PROPIO.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.



## PODER LEGISLATIVO

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

...

...

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

*En atención a dichas disposiciones Constitucionales, nuestro marco normativo constitucional local, establece en los artículos 191, 193 y 195, lo siguiente:*

*Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.*

*1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:*

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

*II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.*

...

*III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;*

...

...





## PODER LEGISLATIVO

...  
...  
...  
...  
...

5. *Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves:*

- a) *Muerte;*
- b) *Incapacidad física permanente; y,*
- c) *Renuncia aceptada.*

*Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.*

1. *Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza;*
2. *Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que se refiere este Capítulo; y,*
3. *La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.*

*Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.*

*Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:*

- I. *Se ataque a las instituciones democráticas;*
- II. *Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*





## PODER LEGISLATIVO

III. *Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*

IV. *Ataque a la libertad de sufragio;*

V. *Usurpación de atribuciones;*

VI. *Abandono del cargo;*

VII. *Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,*

VIII. *Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.*

1. *Son sujetos de responsabilidad política:*

I. *Los diputados del Congreso del Estado;*

II. *El Gobernador del Estado;*

III. *Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;*

IV. *Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;*

V. *Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;*

VI. *Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;*

VII. *El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;*

VIII. *Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;*

IX. *Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*

X. *El Fiscal General;*

XI. *El Auditor Superior del Estado;*



## PODER LEGISLATIVO

- XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;
- XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,
- XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.
2. La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;
  3. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;
  4. La resolución del Congreso del Estado será definitiva e inatacable;
  5. Si la resolución es absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones; y,
  6. La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo.

Por otra parte, la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, señala:

Artículo 5. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 193 numeral 1, 195, 196 y 198 de la Constitución Estatal, respetarán los derechos de audiencia y debido proceso, estipulados en la Constitución Federal y en los ordenamientos internacionales vinculantes, se desarrollarán de manera autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...

Artículo 7. En los procedimientos para resolver sobre las responsabilidades política y penal, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código Nacional.



## PODER LEGISLATIVO

*Artículo 8. Son sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que establece el artículo 195 numeral 1 de la Constitución Estatal.*

*La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.*

*Artículo 9. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. El abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y*
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.*





## PODER LEGISLATIVO

*Artículo 11. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.*

*Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.*

*En el juicio político no procede el desistimiento.*

*Artículo 12. Cualquier ciudadano bajo su responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante el Congreso por las conductas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades originarias del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan, dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua originaria.*

*La denuncia deberá estar soportada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Examen Previo del Congreso, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.*

*Las denuncias anónimas y las no ratificadas en el término establecido, no producirán efecto. En cualquiera de estos casos, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente y el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su archivo.*

*El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de los dos años después de la conclusión de sus funciones*

*Artículo 13. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.*

*Corresponde a la Comisión de Examen Previo del Congreso declarar la procedencia del juicio político.*

*A la Comisión Instructora le compete, sustanciar el procedimiento de juicio político establecido en esta Ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso erigido en Gran Jurado, quién emitirá resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.*

*Artículo 14. La determinación del juicio político se sujetará a lo siguiente:*

## PODER LEGISLATIVO

- I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y ratificarse mediante comparecencia ante la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Si se trata de una denuncia presentada en lengua originaria, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios solicitará su traducción inmediata al español para proceder conforme lo señalan las disposiciones siguientes:

El escrito de denuncia deberá reunir al menos, los requisitos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;
  - b) Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;
  - c) Narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de esta Ley;
  - d) Los elementos de prueba en que se apoyan los hechos narrados en el escrito de denuncia; y
  - e) Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.
- II. Ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso informará al Pleno y a la Comisión Permanente, en la sesión inmediata posterior, lo establecido en la fracción anterior para su turno a la Comisión de Examen Previo.
  - III. La Comisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la propia Ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión de Examen Previo desechará de plano la denuncia presentada y ordenará su archivo definitivo, dará cuenta de ello a la parte interesada y a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes.
- A señalamiento expreso del denunciante, la Comisión de Examen Previo podrá solicitar las pruebas que se encuentren en posesión de una autoridad.



## PODER LEGISLATIVO

*En caso de la presentación de elementos de prueba supervenientes, la Comisión de Examen Previo, mediante turno del Pleno, podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de elementos.*

*IV. El dictamen que emita la Comisión de Examen Previo, que deseche una denuncia, podrá ser rechazado por el Pleno del Congreso especificando los argumentos de su determinación y devuelto a la Comisión de Examen Previo para una nueva revisión; y*

*V. El dictamen que formule la Comisión de Examen Previo que declare procedente la denuncia, será remitida al Pleno del Congreso para efecto de formular el acuerdo correspondiente y ordenar su turno a la Comisión Instructora.*

### LO RESALTADO ES PROPIO.

*SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la Comisión de Examen Previo deberá determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos que pueden ser sujetos de Responsabilidad Política, así como establecer que la denuncia contenga elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponda a las enumeradas en el artículo 10 de la citada Ley, y que éstos permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado, pruebas y hecho que suficientes para que amerite iniciar el procedimiento de Juicio Político. Caso contrario deberá desecharse de plano la denuncia correspondiente.*

*En consecuencia, para determinar si la persona denunciada es de los Servidores Públicos Sujetos a la responsabilidad de Juicio Político, es necesario analizar lo establecido en el artículo 195, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece:*

*Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.*

*1. Son sujetos de responsabilidad política:*

*I. Los diputados del Congreso del Estado;*

*II. El Gobernador del Estado;*

*III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;*





## PODER LEGISLATIVO

- IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;
- V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;
- VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;
- VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
- VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;
- IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- X. El Fiscal General;
- XI. El Auditor Superior del Estado;
- XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;
- XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,
- XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.

Al efecto, de conformidad con lo señalado por el Denunciante la C. Adela Román Ocampo, ejerció la función de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en consecuencia, se encuentra dentro de los servidores públicos sujetos a Juicio Político, de conformidad con la fracción V, del numeral 1, del artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cumplimentándose así el primer requisito que señala la fracción III, del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TERCERO. Siguiendo con los requisitos establecidos en la fracción III, del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, respecto a que la Denuncia contenga elementos de prueba que justifiquen la conducta atribuida correspondan a las enumeradas en el artículo 10 de la citada Ley. Al efecto, esta Comisión Dictaminadora, analizado el Escrito de Denuncia suscrito por el C. Ramiro Solorio Almazán, no presenta adjunto o anexo ningún medio de prueba, ni tampoco señala

*el lugar o dependencia que tenga en su poder los medios de prueba que acrediten su dicho, con lo que no se reúne el requisito que se analiza.*

*Si bien es cierto que el documento de denuncia enumera un capítulo específico de pruebas, las mismas no acreditan los hechos por los cuáles pretende que este Poder legislativo instaure Juicio de Responsabilidad Política en contra de la C. Adela Román Ocampo, cuando fungiera como Presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

*[...] Pruebas´*

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple del escrito de queja de fecha 23 de septiembre del año en curso, con respectivo sello de acuse de recibido de Oficialía de partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero. b. Los informes que este H. Congreso se sirva recabar respecto de los puntos planteados anteriormente por ser de orden público e interés social. c. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, [...] d. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. . .”*

*Si bien señala que anexa una Queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, también lo es, que de los documentos que se hicieron llegar a esta Comisión de Examen Previo, no existe constancia de que se haya anexado al Escrito de Denuncia, tan es así que el sello de recibido de Oficialía de Partes, no lo prevé, ni tampoco, el oficio número DAJ/483/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, suscrito por el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, de ahí que esta Comisión no puede tener por recepcionada dicha probanza.*

*Por lo que corresponde a la solicitud hecha en el inciso b. de Pruebas, respecto a que esta Comisión recabé los Informes correspondientes sobre los hechos que plantea, es improcedente, en el entendido que el inciso d), de la fracción I, del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece que los medios de prueba deben ser agregados al escrito de denuncia y, que sustenten los hechos del escrito de denuncia, y solo es procedente sean solicitados por la Comisión, cuando se señale que autoridad los tiene en su poder.*

*Esto en el entendido que como lo expone el promovente del juicio que nos ocupa, la Comisión estaría solventando los vicios de procedibilidad en que incurrió el Denunciante y, en todo caso, se convertiría en juez y parte.*



## PODER LEGISLATIVO

*Así las cosas, resulta evidente que para la determinación de Responsabilidad del Servidor Público denunciado es menester que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 193, numeral 2, y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y, los correlativos 10 y 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a saber, que existan elementos de prueba que actualicen la presunta responsabilidad del servidor público y los elementos de los que pueda deducirse una posible infracción a las hipótesis que prevén los multireferidos artículos; elementos estos últimos que no se configuran en el escrito de denuncia, sobre todo, que el denunciante no agrega ningún medio de prueba que sustenten los hechos de su Denuncia, ni señala ante qué autoridad puedan ser requeridos por la Comisión de Examen Previo, principalmente, porque de las hipótesis que prevén los numerales en comento, implican que la conducta desplegada por la funcionaria se traduzca en una infracción a la Constitución o leyes estatales o municipales que causen daños graves al Estado, a algún Municipio o a la sociedad, o trastornen el funcionamiento normal de sus instituciones, o que las posibles violaciones a las garantías individuales o sociales, sean generalizadas y sistemáticas en perjuicio del interés público, circunstancias que como ya se dijo, solo se sustentan en el dicho del Denunciante y no en medios de prueba.*

*Así también, al no estar soportados con medios de prueba los hechos de la Denuncia, se convierten en solo expresión de ideas, lo que actualiza la improcedencia del Juicio Político prevista en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:*

*Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

*I. a la IX. . . .*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.  
...”*

Que en sesiones de fecha 31 de mayo del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares





## PODER LEGISLATIVO

en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el Ciudadano Ramiro Solorio Almazán, en contra de la Ciudadana Adela Román Ocampo, ex-presidenta del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 194 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ADELA ROMÁN OCAMPO, EX-PRESIDENTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política presentada por el Ciudadano Ramiro Solorio Almazán, en contra de la Ciudadana Adela Román Ocampo, ex-Presidenta del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** No ha lugar a la incoación del procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el presente Decreto a la parte Denunciante.



# PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintidós.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 194 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ADELA ROMÁN OCAMPO, EX-PRESIDENTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.)